

Recurso de casación e infracción procesal 3/2013

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a trece de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Magro Gay actuando en nombre y representación de D^a. María Pilar M. L., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013, aclarada por auto de 27 del mismo mes y año, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 425/2013, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 513/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Manuel A. S., representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Ruiz Ramírez, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 3/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se

pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sala en providencia de fecha 30 de enero pasado, acordó lo siguiente:

“- El recurrente funda el segundo de los motivos del recurso de casación, que justifica por interés casacional de acuerdo con el nº 3 del art. 477.3 LEC, en la infracción de los arts. 81 CDFA y del art. 217 LEC, sin discutir que se ha producido una alteración de circunstancias en lo que se refiere a la medida de atribución temporal del domicilio familiar.

El indicado motivo segundo se funda en normas heterogéneas y en él se mezclan consideraciones de hecho y de derecho

Lo anterior puede suponer que concurra causa de inadmisión del motivo, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone de manifiesto a las partes con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal “que, de conformidad con el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 481.1 LEC, procedería acordar la inadmisión de este segundo motivo del recurso de casación.”

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por providencia de 30 de enero de 2014 esta sala dio audiencia a las partes a los efectos de lo previsto en el art. 483.3 LEC ante la posibilidad de que el motivo segundo de los dos que contiene el recurso de casación pudiera incurrir en defecto que diera lugar a su inadmisión por citar normas heterogéneas y mezclar consideraciones de hecho y de derecho.

SEGUNDO.- El enunciado del motivo es:

“De la improcedente limitación del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar. De la infracción del Artículo 81 de Código de derecho foral en relación con el art. 217 LEC.”

En su desarrollo se citan simultáneamente preceptos sustantivos y procesales y se aportan razonamientos heterogéneos de hecho y de derecho que van desde la afirmación de una arbitraria e ilógica apreciación probatoria, hasta el derecho de la recurrente a rehacer su vida con una nueva pareja y del menor a una vivienda, pasando por falta de motivación, o la indebida apreciación de la capacidad económica de los litigantes, pero no se acierta a señalar en qué la resolución recurrida ha infringido el art. 81.3 CDFA, al que debemos referir la imprecisa mención que a dicho precepto se hace en el recurso.

Por el contrario, la recurrente afirma que no es ajena a lo previsto en el art. 81 (entendemos que al apartado tercero) CDF en cuanto a la limitación temporal que establece para la atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura, y frente a la aplicación que de él hace la Sala tan solo hace una abstracta mención a las necesidades de cobijo del hijo común y a la falta de concurrencia de circunstancias excepcionales que para nada son tenidas en cuenta en la norma.

En consecuencia, el motivo no reúne los requisitos de claridad y precisión que exige el art. 481.1 LEC y la jurisprudencia que lo interpreta (ATS 9 de enero y 8 de mayo de 2007 y acuerdo no jurisdiccional de la Sala 1ª del TS de 30 de diciembre de 2011, apartado I.6). Procede en consecuencia la inadmisión del motivo de acuerdo con lo previsto en el art. 483.2.2º y 4 LEC.

TERCERO.- No concurre por el contrario, causa de inadmisión en el primero de los motivos de casación, por lo que procede su admisión de

acuerdo con lo establecido en el art. 483.4 LEC, y siendo competente esta Sala, procede acordar la admisión del recurso de casación interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1.-Inadmitir el segundo de los motivos de casación de los dos que contiene el recurso interpuesto.

2.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación, que se admite a trámite en cuanto al primero de los motivos de casación invocados.

3.-Ordenar el traslado del escrito de interposición y documentos adjuntos, si los hubiera, a la parte recurrida, para que formalice su oposición por escrito en el plazo de veinte días y para los demás efectos legalmente prevenidos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.